

de que tengan el suyo los fiscales pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, privándole además de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo especificando la hora en que las reciben.

Art. 10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiere echo se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reúnan de facto los jurados pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el gefe político haga efectiva la esacion de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respeto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo 9.

Art. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la vispera de la concurrencia (sin especificar en la esuela que papel han de calificar): de que estos, ó sus familias, contesten con puntualidad á la citacion: de no admitir excusa ni pretesto que no sea muy legal, y muy cierto; y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no pasará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y además se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para

la primera sentencia, y de doce para la segunda; y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó alguno de ellos, en cada sorteo se sacaron otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamándose inmediatamente que conste el impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán citatorias, expresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurren á aquel.

Art. 18. Si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo *juri* dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitirle el alcalde, ó no cumplieré con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, etc., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo *juri*, será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será á cargo de los fiscales, y al del gefe político la exacion de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos so-

bre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

#### NUMERO 260.

Orden.—Arancel general interino para gobierno de las aduanas maritimas en el comercio libre del imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar el arancel general interino para gobierno de las aduanas maritimas en el comercio libre del imperio, de que acompañamos á V. E. un ejemplar, para que dando cuenta á la regencia, disponga su cumplimiento. Diciembre, 15 de 1821.—Antonio de Gamá y Córdoba, vocal secretario.—El marqués de San Miguel de Aguayo, vocal secretario.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, ha decretado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

Bases orgánicas para la formacion del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1. Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las cortes españolas, comenzando su observancia desde que se comunique, escitándose á la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2. Estará sujeto á las variaciones que esta misma junta ó el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3. Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de

(1) Siendo este el primer arancel mexicano, se inserta por su interes histórico.

todas las naciones, que será un 25 por ciento sobre las tarifas que esplica el arancel. Las consideraciones á que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que estaban sujetos á la dominacion española y son ya independientes, se reservan á los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4. Una vez despachados los géneros, frutos ó efectos, bien sea de entrada ó salida, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por ningún pretesto ni motivo, excepto el de error de cuenta ó de pago.

Art. 5. Todo buque de cualquiera nacion será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetándose al pago de derechos y demás reglas prescritas en este arancel.

Art. 6. Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que les correspondan. Siendo mercante será tratado segun lo sean los del imperio mexicano, en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó nó, con la mas estrecha reciprocidad, los derechos de toneladas, ancorages y demás que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó en cuarentena.

Art. 7. Todo lo que no sea prohibido en este arancel será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclaman en beneficio comun del mismo imperio, segun está indicado en el artículo 2.

Art. 8. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren ó los que no se hayan comprendido en este arancel general despues de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, previo

conocimiento del administrador, el precio que provisionalmente corresponda á otros de los especificados en este arancel, con los cuales tengan mas analogía ó semejanza, siendo de obligacion de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de esta operacion para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. 9. Las prohibiciones de entrada y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos, formarán un capítulo separado.

Art. 10. Para los adeudos de los sólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel general el peso y medida de Burgos corriente en el imperio, entre tanto éste determina otra cosa; y en cuanto á la moneda los reales efectivos de este imperio, y nominales ó imaginarios.

Art. 11. Se cobrará á todo buque de cualquiera nacion 20 reales por cada tonelada, midiéndose por las personas designadas ó que designare el gobierno á este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre á nuestros buques en los puertos de las demas naciones se establezca la reciprocidad de que habla el artículo 6.

#### CAPITULO II.

*De los géneros cuyo avalúo ó aforo queda á la inteligencia de los vistas, por no estar comprendidos en este arancel.*

Los efectos que se comprenden en las nueve clases especificadas en los nueve artículos siguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de hacer el vista con previo conocimiento del administrador, por el mismo orden que ha seguido en el reglamento del año de 78, cargando el propio 25 por 100 de derechos sobre el referido aforo.

Art. 1. Toda clase de drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y otros géneros para medicinas, tintes y colores; y otros objetos análogos á este artículo.

Art. 2. Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, hueso, concha, marfil, nacar, etc., ó con partes, mezcla y adorno de estas ó semejantes materias.

Art. 3. Mercería ó quincallería fina ú ordinaria.

Art. 4. Manufacturas de cristal ó vidrio, de piedra, minerales ó porcelana, loza y barro.

Art. 5. Metales comunes en bruto, y labrados ó manufacturados.

Art. 6. Idem preciosos de oro, plata, etc., en pasta ó labrados con piedras ó sin ellas, y pedrería fina suelta.

Art. 7. Maderas comunes para construccion naval ó urbana y para otros usos.

Art. 8. Idem finas para ebanistería y tornería.

Art. 9. Idem preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

#### CAPITULO III.

*Sobre prohibicion de entrada de frutos y géneros.*

Art. 1. Se prohíbe absolutamente la entrada de tabaco en rama de todas las potencias, y será permitida puramente la de puros labrados, tabaco rapé y demas clases de polvo, cobrándose dos pesos de derecho por cada libra del que se introduzca.

Art. 2. Será prohibida la entrada de algodón en rama de cualquiera procedencia.

Art. 3. En cuanto á prohibicion de comestibles no se hará novedad hasta la resolucion del congreso.

Art. 4. Cera labrada.

Art. 5. Pasta en fideo.

Art. 6. Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal, ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.

Art. 7. Idem de solo seda.

Art. 8. Algodon hilado número 60, ó

que no entren ménos de sesenta madejos en libra.

Art 9. Cinta de algodón blanca y de colores.

*Los artículos que siguen serán libres de derechos.*

Azogue.

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la cirujía.

Toda clase de máquinas útiles para la agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos no empastados, con prohibicion de los contrarios á la religion y á las buenas costumbres.

Las estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibicion de las contrarias á la religion ó á las buenas costumbres.

Música escrita ó impresa.

Las simientes de plantas exóticas, ó plantas ya prendidas.

Lino en rama, rastrillado ó sin rastrillar.

Los animales vivos.

#### CAPITULO IV.

*Sobre los puertos habilitados.*

Art. 1. Se admitirá en éstos todo buque de cualquier nacion que sea, con los géneros, frutos y efectos de cualquiera pertenencia, conviniendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. 2. Luego que dé fondo cualquiera barco, se enterará á su sobrecargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco y los derechos que ha de pagar, y si el conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se explicarán en seguida.

Art. 3. Lo primero será presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae,

expresando todos los géneros que contenga, y á cuya operacion se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningun buque en el puerto por pretexto alguno, si no estuviere conforme el sobrecargo en la descarga del cargamento.

Art. 4. Luego que dé fondo el buque dispondrá el administrador de la aduana pase á su bordo el resguardo que tenga por conveniente, para que no puedan extraer ninguna clase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso se verifique la descarga y conduccion á la aduana con las formalidades de estilo, celándose escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. 5. Cualquiera género, fruto ó efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas, se aplicará un 15 por 100 al juez, 40 por 100 al aprehensor, y el resto quedará á favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante, pues habiéndolo se aplicará á éste el todo con deduccion de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez y 25 por 100 al aprehensor.

Art. 6. El 40 ó 25 por 100 destinados respectivamente á los aprehensores de los comisos, se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurren, y una mas para el administrador por el influjo de sus providencias, exceptuando los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistas, pues de éstos se adjudicarán tres partes al vista y una al administrador por la razon expresada anteriormente.

Art. 7. Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. 8. Si al tiempo de reconocerse por

el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie ó suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere exceso en el número, peso ó medida, será decomisada la demasia si excediese de 10 por 100; y si no llegare pagará derecho doble de la que sea.

Art. 9. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes en todas clases fuese de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion el vista y comandante del resguardo; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de lino, algodón, seda, lana, mercería etc.

Art. 10. Si el administrador ó el comandante del resguardo tuvieren presuncion de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de excusa ni pretesto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Art. 11. La recaudacion de derechos se hará en la tesorería de la aduana con las formalidades de estilo.

#### CAPITULO V.

##### Instruccion para el gobierno de las aduanas.

Art. 1. Las aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dé plática á las embarcaciones.

Art. 2. La eleccion de los individuos del resguardo que hayan de pasar á bordo de los buques hasta concluirse la descarga, será de la atribucion del administrador.

Art. 3. Los capitanes ó sobrecargos de todos los buques, han de presentar al administrador á las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manifiesto ju-

rado en castellano ó francés con dos copias, expresando: primero, el nombre del capitán, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion, el del puerto de su procedencia y días de su salida: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas, con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercadería que encierren, de lanería, lencería, sedería, quincalla etc. El número de bultos se pondrá por guarismo y letras, y concluirán poniendo al pié que no conducen otras mercaderías.

Art. 4. Presentado el manifiesto con las condiciones expresadas, se admitirá por el administrador, y con su firma lo pasará á la contaduría. Por ella se cotejarán las copias, y firmándolas el contador, se entregarán la una al alcaide de la aduana y la otra al jefe del resguardo.

Art. 5. Se establecerán en las contadurías y alcaldías libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manifiestos de todos los cargamentos de buques que se presentan á descarga.

Art. 6. El orden de trasladar los manifiestos á los libros de contaduría, será claro y uniforme; en el reverso de la primera foja y en la que se sigue se asentarán con distincion las partidas, nombres de los sugetos y cabos que les están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se expida para la descarga del todo ó parte de la partida; el día de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplido del alcaide, ó que se han desembarcado en el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en él; y por último el número y fecha de la hoja que se expida para el despacho y adeudo de los géneros.

Art. 7. En los libros de alcaldía se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manifiestos: otra para sentar la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia á la licencia y su número, ó anotar si por voluminosos se de-

tienen en el muelle: y la última para asentarse la salida y despacho con citacion del número de la hoja.

Art. 8. Fenecida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitán y sobrecargo, para que quedando el uno archivado en la administracion de la aduana y el otro en la contaduría, venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.

Art. 9. Las descargas de los buques se han de principiar luego que se hayan admitido los manifiestos, y se finalizarán sin interrupcion de días á la mayor brevedad.

Art. 10. Las licencias para descargas se han de extender á solicitud de los interesados, con el nombre de éstos, el del buque, las marcas y números de los cabos segun estén en los manifiestos; y con la toma de razon del contador, se firmarán por el administrador.

Art. 11. Las licencias de cada buque se presentarán á los dependientes destinados á la custodia de él; y verificada la salida de los cabos que comprenda ó dé parte de éstos, pondrá el cumplido el dependiente mas antiguo con expresion del día y hora, y lo firmarán todos los dependientes que hubiere á bordo.

Art. 12. Los resguardos destinados á los muelles comprobarán con la licencia y la copia del manifiesto si están conformes con marcas y números los cabos desembarcados y pondrán su cumplido en las licencias: éstas y los cabos se dirigirán á la aduana con uno ó mas dependientes para su entrega al alcaide.

Art. 13. Cuando haya empleados en las puertas u otros puntos encargados de igual examen, lo practicarán y lo anotarán en las licencias.

Art. 14. El alcaide de la aduana hará la misma diligencia y poniendo el cumplido con fecha y firma custodiará los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible segun sus clases, para que no resulten averías ni confusiones al tiempo

que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregarán las licencias al administrador, y éste las pasará á la contaduría para que en el libro de manifiestos se estampé la segunda nota.

Art. 15. En resultando por cumplidos que no se ha desembarcado el número de los cabos que comprendia la licencia, se dará otra para el resto con la referencia conveniente.

Art. 16. Cuando el resguardo del muelle ó alcaide ó interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas, etc., se presentan fracturados ó con señales de haberse abierto, ó con faltas, darán parte al administrador, quien dispondrá á presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conduccion, que se haga sin demora el examen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner á cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. 17. La operacion de fondeos de los buques pertenecerá exclusivamente al comandante del resguardo y sus subalternos, con sujecion á las prevenciones del administrador, practicándose esta operacion en el día que éste lo determine.

Art. 18. Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo, han de preceder dos notas iguales de los interesados, expresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso ó medida de Burgos corriente.

Art. 19. De estas notas se han de presentar la una al administrador, y estando clara, arreglada y sin enmienda, la rubricará para que se faciliten las hojas por la contaduría y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando así la morosidad en el despacho.

Art. 20. Las hojas se han de extender por las contadurías en papel común: han de espresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nacion y procedencia. El del capitán, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido, y la

fecha de la admision del manifiesto, y se unirá la hoja á la nota del comerciante.

Art. 21. El administrador, á quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. 22. Los vistas cotejarán la hoja con la nota; y no ofreciendoseles reparo, pondrán en la última el número de la primera y lo rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la orden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio á él; y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas á mas de las designadas por el vista.

Art. 23. En los géneros averiados se hará por el vista á presencia del administrador ó contador, la graduacion y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe constar en su totalidad en las hojas, con la condicion oportuna.

Art. 24. Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador para copiar las notas ó facturas que despachen, espresando el día, número de la hoja y nombre del interesado; y para estas operaciones se les auxiliará con el escribiente ó escribientes que necesitaren.

Art. 25. Los vistas despues de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparán en éstas los precios que á los artículos correspondan por arancel ó aforo, firmándolos á su calce.

Art. 26. La contaduría confrontará si los precios asentados por el vista están conformes con el arancel; y estándolo, procederá á girar la cuenta de cada partida y á la suma de sus derechos en su totalidad.

Art. 27. El interesado, dejando la nota en la contaduría, recojerá la hoja y pasará con ella á hacer el pago á la tesorería. El tesorero firmará su recibo á continuacion de la cuenta, y dará, ademas, una carta de

pago. Con ámbos documentos volverá el interesado á tomar la intervencion del contador, y obtenida que sea reservará la carta de pago para su resguardo, presentándose con la hoja al administrador para que mande entregar los géneros.

Art. 28. El alcaide los entregará con arreglo á la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. 29. Para el pago de derechos de entrada se concederá prefijo el plazo de noventa dias con fianza de sugetos conocidos y abonados á toda satisfaccion del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza, dejará en los almacenes de la aduana los que el administrador con intervencion del vista señale, y sean suficientes para que cumplidos los noventa dias se vendan en pública subasta para cubrir el importe de los derechos, bajo el preciso supuesto que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta con su producto.

Art. 30. En el caso de haber sufrido perjuicio algun interesado, por equivocacion de aforo en el pago de derechos, el intendente, oyendo al administrador, acordará el reintegro correspondiente.

Art. 31. En caso de estraviarse alguna hoja, se expedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaduría pondrá el resultado de sus asientos de intervencion, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. 32. Las detenciones que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificacion explicando los motivos con citacion del número de la hoja, nombre del interesado, sugetos que han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.

Art. 33. Las solicitudes pidiendo el comiso se harán de ofició por el administrador, y las partes interesadas en su reparatimiento cuidarán de agitarlo.

Art. 34. Los administradores de las aduanas de puertos habilitados, enviarán á la direccion general de la renta en fin de cada mes un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importacion y exportacion, en el cual consten los derechos que han devengado, destino que se les haya dado, y existencia que les quede para el mes ulterior.

ARANCEL GENERAL.

Nomenclatura y clasificacion de los géneros.

PRIMERA CLASE.

Comestibles, vinos, licores, especería, fierro, acero y algunos otros artículos que por analogía están en esta clasificacion.

ENTRADA.

Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.

A

Alcarabea, anis y matalahuga y cominos comunes. . . . . arroba. 25. 0

Abadejo. (Letra B. partida de Bacalao.)

Aceite comun ó de comer, en barriles, tinajas, pellejos, botijas, etc., incluso el derecho de vasijas. . . . . 16. 0

Aceitunas aderezadas ó en salmuera, incluso el derecho de vasijas. . . . . 8. 0

Agua de olor de la reina, del cámen, de la banda, y demas esencias de yerbas, flores y palos, en frascos, botellas, ó barriles. . . . . 64. 0

Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.

Aguardiente de uva. . . . . 32. 0

—De caña ó cualquiera otro que no sea uva. . . . . 64. 0

—Compuesto como rosoli, ratafias, mistelas, marasquines, etc. . . . . 96. 0

Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera. . . . . 16. 0

Algarrobas, garrobas ó garros. . . . . 8. 0

Almendra dulce y amarga con cáscara. . . . . 16. 0

—Sin cáscara. . . . . 32. 0

Almidon. . . . . 32. 0

Anchoas. (Letra S. partida de sardinas.)

Arenques y arencones idem idem.

Atun salado, salpresado ó escabechado. . . . . 24. 0

Avellanas. . . . . arroba. 16. 0

Azafran seco ó tostado en aceite. . . . . libra. 40. 0

Azúcar mascabado y dorado; terciado ó blanco. . . . . arroba. 24. 0

—Refinado en piloncillos. . . . . 32. 0

Acero de todas calidades. . . . . 24. 0

B

Bacalao sin distincion de clases, incluidas tripas y demas despojos. . . . . arroba. 48. 0

C

Cacao de todas clases, que no sea Guayaquil ó Tabasco. . . . . 48. 0

Cacao Guayaquil y Tabasco. . . . . 24. 0

Café de todas clases. . . . . 48. 0

Cerveza en botellas. La docena con cascós. . . . . 48. 0

Ciruelas pasas. . . . . arroba. 12. 0

Clavo de especia ó clavillo. . . . . libra. 12. 0

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
Canela fina.....	24. 0
Cominos comunes. (Letra A partida de alcarabea.)	
Congrio salado, salpresado ó escabechado. (Letra S partida de salmon.)	
Cera en marqueta de todas clases.....	arroba. 96. 0
—Labrada.....	Prohibida.
—De Campeche.....	32. 0
D E F	
Fideos. (Letra P partida de pasta.)	
Flor de arbol de canela..	12. 0
Fierro de todas calidades en bruto.....	quintal. 48. 0
G	
Gotas amargas. (Letra A partida de agua de olor.)	
I J L M N ó P	
Pasas.....	arroba. 16. 0
Pan de higos.....	12. 0
Pimienta fina.....	48. 0
Piñones comunes con cascara.....	8. 0
Pasta en fideo, etc.....	16. 0
Q R	
Rhóm.....	64. 0
Rosolis. (Letra A partida de aguardiente compuesto.)	
S	
Sal comun.....	4. 0
Salchichon y todo género de embuchados y lenguas.....	48. 0
Salmon y congrio salado ó escabechado.....	24. 0
Sardinas, anchoas, arenques y arencones, esca-	

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
bechados, salpresos ó salados.....	24. 0
Sémula. (Letra P. partida de pasta.)	
Sidra en botellas con casco.....	docena. 48. 0
T	
Te ó Chá.....	libra. 16. 0
V	
Vino en barriles ó pellejos, arroba.	24. 0
Vinagre.....	16. 0
SEGUNDA CLASE.	
<i>Lienzos de lino y cáñamo.</i>	
A	
Alemanetas (véase estopillas).	
Angulemilla (véase lienzos crudos).	
Aroca. (véase brabante).	
Arabias.....	vara. 2. 0
B	
Barallo (véase caserillos).	
Batanana (vease lienzos crudos).	
Batistas (véase olanes).	
Bocasi ó Bocarán. Lienzo engomado ordinario hasta una vara de ancho..	2. 0
Bocadillos (véase platillas).	
Brabante ó brabantillo (véase lienzos crudos).	
—Florete ó redondo: brabantillo, menage, casero, retortas, arocas, gante ó imitado á él: cháviri ó lenzal de Génova, cretonas, grenobles á modo de caseros; presillas y lienzo del sol, Blancos,	

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
ordinarios, entrefinos y finos, de todas partes, hasta de una y cuarta varas.....	4. 0
—Y demas contenidos en la partida anterior desde una y cuarta varas hasta dos.....	6. 0
—Idem, idem, idem, idem, desde dos varas hasta cualquiera ancho.....	8. 0
Bredal (véase caserillos).	
Breñañas legítimas y contrahechas, ordinarias, entrefinas y finas de todas partes, hasta una vara.....	3. 0
Breñañas con trama de algodón, id. id. id. id. id.	3. 0
Brin.....	3. 0
C	
Cabellines blancos y crudos (véase lienzos crudos y platillas blancas).	
Calamandra (véase cotonia listada).	
Calcetas de hilo y calcetines.....	docena. 36. 0
Cambray clarin de hilo: linon imitado á él, gasas de clarin, marli, olan clarin, cambrayones ó cambrayuelos lisos ó labrados, ordinarios, entrefinos, finos y superfinos, incluso los pañuelos y delantales señalados al telar hasta una y tercia varas.....	vara. 10. 0
Cambrayon de una vara (véase estopilla).	
Camisas.	
Camisolas. } .....	avaltó.
Camisolines. }	
Cañamazos (véase lienzos crudos).	

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
Cañamo en rama, rastrillado y sin rastrillar.....	idem.
Caserillos, cardenales, lailas, enrolladillos, romanos, linetes, dorádillo ó barallo, osuna, rabete, ranis, gambano, donfina, wesfalia, lienzo de S. Juan ó del imperio y otros mas ordinarios, blancos hasta de una vara.....	2. 0
Caseros blancos, cháviri ó lenzal de Génova (véase se brabantes).	
Cholet humbado (véase terlices humbados).	
—Blanco, imitado al puntivi (véase platillas).	
Coletas (véase crehucla).	
Clarines (véase cambrais).	
Cotanzas ordinarias, comunes entrefinas, finas y superfinas, hasta una vara.....	4. 0
Coti, colaneo ó bredal, grifetillas, ludas ó tolmestas con colores ó blanco, ordinarios, entrefinos y finos, hasta una vara ancho.....	3. 0
—Desde una hasta una y media varas.....	6. 0
—Desde una y media hasta dos.....	8. 0
Cotonia listada, corneo ó calamandra, ordinaria, entrefina y fina hasta de una vara.....	3. 0
—De solo hilo, ó con parte de algodón de todas calidades y labores id.....	3. 0
Cotray crudo (véase lienzos crudos).	
—Blanco, trué, labal ó ralyal y saulis blancos de	